

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200017800, informando que los demandados **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCHA PÉREZ Y CIA. SAS, MARÍA LILIANA PÉREZ GARCÉS, CATALINA ROCHA PÉREZ, ANA MARÍA ROCHA PÉREZ; AGROPECUARIO BRAZO Y CIA. S.A.S. AGRÍCOLA MARNELL S.A.S., MARTIN CEFERINO ROCHA ALGUIER, FELIPE ROCHA MARULANDA y AGROPECUARIA ROCHA Y CIA. S EN C., LUZ MARY RAFAELA BELTRÁN TORRES y MANUELA ROCHA BELTRÁN, BENJAMIN ROCHE SIERRA, COMERCIAL GRANCOLOMBIANA S.C.S. COGRANCO, NICOLÁS ROCHA SIERRA, SOCIEDAD MINERA Y AGRÍCOLA LA LAJA & CIA EN C. EL LIQUIDACIÓN, HACIENDA LA HONDA Y CIA. S.A.S., JOSÉ SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA, JOROMA S.A.S., ÁNGELA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, GANADERÍA ROCHA HERMANOS Y CIA. S EN C., MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA, MARÍA FRANCISCA ROCHA MEDINA, CLAUDIA ROCHA MEDINA, JUAN FERMÍN ROCHA SIERRA, MIGUEL ANTONIO ROCHA GÓMEZ, MARIANA DEL ROCIO ROCHA, JUAN FERMÍN ROCHA MARULANDA, JUAN SEBASTIAN ROCHA SIERRA, AGROPECUARIA CHAPARRAL S.A.S., CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA, MANUEL ROCHA VÉLEZ, JOSÉ MARÍA ROCHA VÉLEZ, FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA, AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S EN C., y VICENTE BOTERO BERMÚDEZ,** dieron contestación a la demanda, asimismo aportan memorial informando el fallecimiento del señor **ANDRÉS ROCHA MARULANDA;** el 5 de julio de 2022 el demandante allega memorial de impulso procesal.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que los abogados acreditan tal condición se reconoce personería adjetiva al doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con la C.C. n.º74.380.264 y T.P. 236.470 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandados **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCHA PÉREZ Y CIA. SAS, MARÍA LILIANA PÉREZ GARCÉS, CATALINA ROCHA PÉREZ, ANA MARÍA ROCHA PÉREZ; AGROPECUARIO BRAZO Y CIA. SAS**; en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Se reconoce personería adjetiva al doctor **JOSÉ PASCUAL OSPINA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. n.º14.242.128 y T.P. 69.882 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **AGRICOLA MARNELL S.A.S. y MARTIN CEFERINO ROCHA ALGUIER**; en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN PABLO CARVAJAL SOTO**, identificado con la C.C. n.º1.110.498.123 y T.P. 330.639 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **FELIPE ROCHA MARULANDA Y AGROPECUARIA ROCHA Y CIA. S EN C., LUZ MARY RAFAELA BELTRÁN TORRES, MANUELA ROCHA BELTRÁN, BENJAMÍN ROCHA SIERRA, COMERCIAL GRANCOLOMBIANA S.C.S., COGRANCO SCS, NICOLÁS ROCHA SIERRA, SOCIEDADA MINERA Y AGRÍCOLA LA LAJA & CIA. S EN C. EN LIQUIDACIÓN, HACIENDA LA HONDA Y CIA. S.AS., JOSÉ SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA, JOROMA S.A.S., ÁNGELA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, GANADERÍA ROCHA HERMANOS Y CIA. S. EN C. MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA, MARÍA FRANCISCA ROCHA MEDINA, CLAUDIA ROCHA MEDINA, JUAN FERMÍN ROCHA SIERRA, MIGUEL ANTONIO ROCHA GÓMEZ, MARIANA DEL ROCIO ROCHA GÓMEZ, JUAN FERMÍN ROCHA MARULANDA, JUAN SEBASTIAN ROCHA SIERRA, AGROPECUARÍA CHAPARRAL S.A.S. MANUEL ROCHA VÉLEZ, JOSÉ MARÍA ROCHA VÉLEZ, FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA, AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S EN C.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora **PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA**, identificada con la C.C. n.º38.364.165 y T.P. 308.048 del C.S. de la J. actuando en nombre propio, en calidad de Representante

Legal y liquidadora de **CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, igualmente como apoderada del señor **VICENTE BOTERO BERMÚDEZ**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCHA PÉREZ Y CIA. SAS, MARÍA LILIANA PÉREZ GARCÉS, CATALINA ROCHA PÉREZ, ANA MARÍA ROCHA PÉREZ; AGROPECUARIO BRAZO Y CIA. S.A.S.** fueron notificadas del auto admisorio de la demanda vía correo electrónico el 31 de mayo de 2021, dio contestación a la demanda el día 16 de junio de 2021, acorde a lo anterior el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda respecto de los demandados **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCHA PÉREZ Y CIA. SAS, MARÍA LILIANA PÉREZ GARCÉS, CATALINA ROCHA PÉREZ, ANA MARÍA ROCHA PÉREZ; AGROPECUARIO BRAZO Y CIA. S.A.S.**

Los accionados **AGRICOLA MARNELL S.A.S. y MARTIN CEFERINO ROCHA ALGUIER** dieron contestación a la demanda el 17 de junio de 2021 (ítem 06 Expediente digital); los demandados **FELIPE ROCHA MARULANDA y AGROPECUARIA ROCHA Y CIA. S EN C., LUZ MARY RAFAELA BELTRÁN TORRES y MANUELA ROCHA BELTRÁN** dieron contestación a la demanda el 18 de junio de 2021 (ítem 07 y 08 expediente digital); Los demandados **BENJAMIN ROCHE SIERRA, COMERCIAL GRANCOLOMBIANA S.C.S. COGRANCO, NICOLÁS ROCHA SIERRA, SOCIEDAD MINERA Y AGRICOLA LA LAJA & CIA EN C. EL LIQUIDACIÓN, HACIENDA LA HONDA Y CIA. S.A.S., JOSÉ SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA, JOROMA S.A.S., ÁNGELA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, GANADERÍA ROCHA HERMANOS Y CIA. S EN C., MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA, MARÍA FRANCISCA ROCHA MEDINA, CLAUDIA ROCHA MEDINA, JUAN FERMÍN ROCHA SIERRA, MIGUEL ANTONIO ROCHA GÓMEZ, MARIANA DEL ROCIO ROCHA GÓMEZ, JUAN FERMÍN ROCHA MARULANDA, JUAN SEBASTIAN ROCHA SIERRA, AGROPECUARIA CHAPARRAL S.A.S., CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA, MANUEL ROCHA VÉLEZ, JOSÉ MARÍA ROCHA VÉLEZ, FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA, AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S EN**

C. (ítems 09 al 20 del expediente digital) dieron contestación a la demanda el día 21 de junio de 2021, las cuales se allegaron fuera del término legal establecido, teniendo en cuenta que fueron notificadas de la demanda y del auto admisorio el día 31 de mayo de 2021, día de envío del mensaje de datos y conforme a la normatividad vigente a la data art.8 del decreto 806 se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje esto es el 2 de junio de 2021 finalizando el término el 16 de junio de 2021; por lo que se dispone tener por no contestada la demanda respecto de **AGRICOLA MARNELL S.A.S. y MARTIN CEFERINO ROCHA ALGUIER, FELIPE ROCHA MARULANDA y AGROPECUARIA ROCHA Y CIA. S EN C., LUZ MARY RAFAELA BELTRÁN TORRES y MANUELA ROCHA BELTRÁN, BENJAMIN ROCHE SIERRA, COMERCIAL GRANCOLOMBIANA S.C.S. COGRANCO, NICOLÁS ROCHA SIERRA, SOCIEDAD MINERA Y AGRÍCOLA LA LAJA & CIA EN C. EL LIQUIDACIÓN, HACIENDA LA HONDA Y CIA. S.A.S., JOSÉ SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA, JOROMA S.A.S., ÁNGELA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, GANADERÍA ROCHA HERMANOS Y CIA. S EN C., MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA, MARÍA FRANCISCA ROCHA MEDINA, CLAUDIA ROCHA MEDINA, JUAN FERMÍN ROCHA SIERRA, MIGUEL ANTONIO ROCHA GÓMEZ, MARIANA DEL ROCIO ROCHA GÓMEZ, JUAN FERMÍN ROCHA MARULANDA, JUAN SEBASTIAN ROCHA SIERRA, AGROPECUARIA CHAPARRAL S.A.S., CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA, MANUEL ROCHA VÉLEZ, JOSÉ MARÍA ROCHA VÉLEZ, FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA, AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S EN C.,** con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, el día 28 de septiembre de 2022 el demandado **CÉSAR VICENTE BOTERO BERMÚDEZ** aporta escrito de contestación a la demanda una vez verificado las notificaciones aportadas por la demandante se puede evidenciar que no obra constancia de la notificación al accionado, por lo que tendrá notificado por conducta concluyente, en los términos previsto en el art. 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación allegada por **CESAR VICENTE BOTERO BERMÚDEZ**, encontrando que

reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la se dispondrá tener por contestada la demanda.

De otro lado, no se evidencia que la demandada **AGROPECUARIA Y GANADERÍA EL ACEITUNO LTDA., SEMILLAS SELECTAS Y CIA S.C., ÁLVAREZ ROCHA JORGE EDUARDO, BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, BEATRIZ ÁLVAREZ ROCHA LILIAM** hayan sido notificadas, Por ello, se considera pertinente REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue a este Despacho la constancia de la notificación de la demanda, los anexos y el auto admisorio a las demandadas **AGROPECUARIA Y GANADERÍA EL ACEITUNO LTDA., SEMILLAS SELECTAS Y CIA S.C., JORGE EDUARDO ÁLVAREZ ROCHA, BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, LILIAM BEATRIZ ÁLVAREZ ROCHA**, con el fin de integrar el contradictorio del presente litigio, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para la data, hoy Ley 2213 de 2022 o, en su defecto informe los correos a los cuales realizo las notificaciones, si ya realizó las actuaciones tendientes a notificarlos.

Asimismo, mediante memorial del 23 de junio de 2021 se informa del fallecimiento del demandado el señor **ANDRÉS ROCHA MARULANDA**, para lo cual anexan el registro civil de defunción, por lo que se hace necesario **REQUERIR** al demandante para que informe quienes son los herederos determinados de éste, acreditando la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con la C.C. n.º74.380.264 y T.P. 236.470 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCHA PEREZ Y CIA. SAS, MARÍA LILIANA PÉREZ GARCÉS, CATALINA ROCHA PÉREZ, ANA MARÍA ROCHA**

PÉREZ; AGROPECUARIO BRAZO Y CIA. SAS; en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSÉ PASCUAL OSPINA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. n.º14.242.128 y T.P. 69.882 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **AGRÍCOLA MARNELL S.A.S.** y **MARTIN CEFERINO ROCHA ALGUIER;** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN PABLO CARVAJAL SOTO**, identificado con la C.C. n.º1.110.498.123 y T.P. 330.639 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **FELIPE ROCHA MARULANDA Y AGROPECUARIA ROCHA Y CIA. S EN C., LUZ MARY RAFAELA BELTRÁN TORRES, MANUELA ROCHA BELTRÁN, BENJAMÍN ROCHA SIERRA, COMERCIAL GRANCOLOMBIANA S.C.S., COGRANCO SCS, NICOLÁS ROCHA SIERRA, SOCIEDADA MINERA Y AGRÍCOLA LA LAJA & CIA. S EN C. EN LIQUIDACIÓN, HACIENDA LA HONDA Y CIA. S.AS., JOSÉ SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA, JOROMA S.A.S., ÁNGELA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, GANADERÍA ROCHA HERMANOS Y CIA. S. EN C. MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA, MARÍA FRANCISCA ROCHA MEDINA, CLAUDIA ROCHA MEDINA, JUAN FERMÍN ROCHA SIERRA, MIGUEL ANTONIO ROCHA GÓMEZ, MARIANA DEL ROCIO ROCHA GÓMEZ, JUAN FERMÍN ROCHA MARULANDA, JUAN SEBASTIAN ROCHA SIERRA, AGROPECUARÍA CHAPARRAL S.A.S. MANUEL ROCHA VÉLEZ, JOSÉ MARÍA ROCHA VÉLEZ, FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA, AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S EN C.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA**, identificada con la C.C. n.º38.364.165 y T.P. 308.048 del C.S. de la J. actuando en nombre propio, en calidad de Representante Legal y liquidadora de **CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, igualmente como apoderada del señor **VICENTE BOTERO BERMUDEZ**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCHA PÉREZ Y CIA. SAS,**

MARÍA LILIANA PÉREZ GARCÉS, CATALINA ROCHA PÉREZ, ANA MARÍA ROCHA PÉREZ Y AGROPECUARIO BRAZO Y CIA. S.A.S.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por los demandados **AGRICOLA MARNELL S.A.S. y MARTIN CEFERINO ROCHA ALGUIER, FELIPE ROCHA MARULANDA y AGROPECUARIA ROCHA Y CIA. S EN C., LUZ MARY RAFAELA BELTRÁN TORRES y MANUELA ROCHA BELTRÁN, BENJAMIN ROCHE SIERRA, COMERCIAL GRANCOLOMBIANA S.C.S. COGRANCO, NICOLÁS ROCHA SIERRA, SOCIEDAD MINERA Y AGRICOLA LA LAJA & CIA EN C. EL LIQUIDACION, HACIENDA LA HONDA Y CIA. S.A.S., JOSÉ SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA, JOROMA S.A.S., ÁNGELA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, GANADERÍA ROCHA HERMANOS Y CIA. S EN C., MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA, MARÍA FRANCISCA ROCHA MEDINA, CLAUDIA ROCHA MEDINA, JUAN FERMÍN ROCHA SIERRA, MIGUEL ANTONIO ROCHA GÓMEZ, MARIANA DEL ROCIO ROCHA GÓMEZ, JUAN FERMÍN ROCHA MARULANDA, JUAN SEBASTIAN ROCHA SIERRA, AGROPECUARIA CHAPARRAL S.A.S., CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA, MANUEL ROCHA VÉLEZ, JOSÉ MARÍA ROCHA VÉLEZ, FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA, AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S EN C.,** con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: TENER POR NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **CESAR VICENTE BOTERO BERMÚDEZ** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el accionado **CESAR VICENTE BOTERO BERMÚDEZ.**

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue a este Despacho la constancia de la notificación de la demanda, los anexos y el auto admisorio a las demandadas **AGROPECUARIA Y GANADERÍA EL ACEITUNO LTDA., SEMILLAS SELECTAS Y CIA S.C., JORGE EDUARDO ÁLVAREZ ROCHA, BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA Y LILIAM BEATRIZ ÁLVAREZ ROCHA.**

DÉCIMO: REQUERIR al demandante para que informe quienes son los herederos determinados, del señor **ANDRÉS ROCHA MARULANDA**, acreditando la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

UNDÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35d0bfb2a8c5609ca44f3b536fb93cdb90b78923a0c262f9507e5b8a728e8eb**

Documento generado en 27/10/2022 05:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0137**-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría

novena del círculo de Bogotá. Téngase a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** fue notificada vía correo electrónico el pasado 29 de septiembre de 2021 con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el pasado 14 de octubre del 2021.

Así las cosas, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por otra parte, encuentra el Despacho que dentro de la contestación de la demanda la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, plantea como excepción previa la *“falta de integración del Litis consorcio necesario”*, manifiesta que se hace necesario vincular a las entidades ante las cuales

el demandante predica prestó la actividad de alto riesgo, pues bien, una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación de **CRISTALERIAS PELDAR S.A. y CRISTAR S.A.**, en consecuencia se ordena a la parte interesada notificarla de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 24 de mayo del año 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADMITIR la vinculación de **CRISTALERIAS PELDAR S.A. y CRISTAR S.A.**, por lo expuesto previamente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a **CRISTALERIAS PELDAR S.A. y CRISTAR S.A.**, a cargo de la solicitante, esto es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f3b6d93fb9f83abee05fc2d69c0aebee248dacfed096c50fa4046194bdcc94**

Documento generado en 25/10/2022 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0333**-00, informando que la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.193.395 y TP 307.837 como apoderada de la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, fue notificada personalmente el pasado 27 de septiembre del 2022, con el lleno de los requisitos de la normativa vigente, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Así las cosas, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Así mismo, la demandada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por mediar contrato de seguro provisional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los Afiliados a su Fondo de Pensiones, por lo cual se admite el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.193.395 y TP 307.837 como apoderada de la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a cargo de la solicitante, esto es **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5821d3c42abfd860d7ddbbe1415ab0088ab36c1a67bf4ffb31e6c75ff88274fc**

Documento generado en 25/10/2022 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-0311**-00, informando que el pasado 23 de octubre del 2020 se emitió auto mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante para que adecuara y tramitara la notificación de los demandados de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la data. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que a folios 36 a 37 y 39 a 40 del plenario obran memoriales radicados por el apoderado judicial del demandante, en los cuales remite copia del auto de reconocimiento de herederos del señor **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (Q.E.P.D.)** emitido por el Juzgado Sexto de Descongestión de Familia, así las cosas y para los efectos del presente proceso téngase a los señores **JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO** como los herederos determinados del señor **GRIJALBA DIAZ** y demandados dentro del presente proceso.

Así mismo, se requerirá al apoderado del demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho la dirección de notificación de los señores **JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO**

GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO y así mismo realice y tramite su notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el mismo sentido y por ser procedente el Despacho dispondrá nombrar Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del demandado **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (Q.E.P.D.)** y en consecuencia se ordenará su emplazamiento en los términos artículo 10° de la Ley 2213 del 2022 que refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

De igual forma, encuentra el Despacho que el pasado 23 de octubre del 2020 se emitió auto mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante para que adecuara y tramitara la notificación de los demandados de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Observa además el Despacho que, en cumplimiento de lo allí ordenado, el apoderado del demandante remitió la constancia de notificación el pasado 28 de julio del 2021 al correo electrónico establecido por la entidad demandada **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN** en su Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es grijalbaconstru@yahoo.com.co .

Pese a lo anterior, no se logra evidenciar que haya una constancia de recibido o de lectura del mensaje que le permita establecer al Despacho que la demandada, **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN** conoce efectivamente del proceso. Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a

designar de la lista de auxiliares de la justicia a otro Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de la demandada.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por otra parte, no evidencia el Despacho que el Demandante realizara las actuaciones tendientes a notificar a la demandada **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA** de conformidad con lo requerido en auto de fecha 23 de octubre del 2020, pues se observó a folios 25 a 26 del plenario que se tramitó la notificación a que refiere el artículo 291 del C.G.P a la dirección Carrera 10 No. 27-91 torre C, apto 501, dirección que no corresponde con la suministrada en el libelo de la demanda, esto es Calle 17 sur No. 28-01 de la ciudad de Bogotá, por lo que se requiere a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a notificar a la demandada **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a los señores **JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO** como los herederos determinados del señor **GRIJALBA DIAZ** y demandados dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho la dirección de notificación de los

señores **JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO** y así mismo realice y tramite su notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a notificar a la demandada **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a la dirección establecida dentro del libelo de la demanda, esto es la Calle 17 sur No. 28-01 de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: NOMBRAR como nuevo Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y de los herederos indeterminados del demandado **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (Q.E.P.D.)**, a la Doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.860.341 y tarjeta profesional número 212.661, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico info@legalpartner.co , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la

contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y de los herederos indeterminados del demandado **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

SÉPTIMO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b5e4b0f952baa20c79de8e01a17795854ab75d11b1e21a9ce3384a21bae329**

Documento generado en 25/10/2022 06:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-0355**-00, informando que el Curador Ad-litem designada para el presente proceso mediante auto de fecha 15 de enero del 2020, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado dentro del presente proceso como Curadora Ad-litem para representar los intereses de la demanda **MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del término señalado por éste Despacho para tal fin, se procede a relevarlo del cargo para el cual fue designada.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a

designar de la lista de auxiliares de la justicia a otro Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia al Doctor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA** designado como Curadora Ad-litem de la demandada **MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.** al Doctor **JONHSON ALFREDO PRIETO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.420.613 y tarjeta profesional número 122.252, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico urdconsultorlaboral@gmail.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir

del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffed77bd24f90b892375f1021676a32113c3fe9a510e4c735cfa83ef2265bb10**

Documento generado en 25/10/2022 06:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0053**-00, informando que el apoderado del demandante presentó escrito con el que reforma la demanda el pasado 17 de enero del 2020 y mediante memorial remitido el pasado 27 de octubre del 2021 solicitó el decreto de medida cautelar innominada. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y frente a las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la parte demandante reforma la demanda mediante escrito presentado el 17 de enero del 2020, por lo que el Despacho entra a estudiar su procedencia, encontrando que cumple con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, razón por la cual se admite la reforma de la demanda y se procede a fijar el

estado para efectos de la notificación de las demandadas, quienes cuentan con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

Se encuentra, además, que la parte demandante allegó petición de “medidas cautelares” el pasado 27 de octubre del 2021, razón por la cual entra el Despacho a resolver la solicitud frente al decreto de *“medida cautelar (...), consistente en ordenar a Colpensiones que, dentro de los diez (10) días siguientes, emita acto administrativo en el cual se disponga reconocer y pagar, de manera transitoria, la pensión de vejez por alto riesgo, hasta tanto se emita sentencia definitiva que resuelva la Litis”* como medida cautelar innominada, es preciso señalar que no se accederá a tal solicitud, en razón a que no se cumplen los presupuestos del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

De conformidad con lo anterior, para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ordinario laboral, es obligación demostrar, que la parte demandada, está frente a dos situaciones: (i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia y (ii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones. Pues revisada la petición allegada por la parte demandante, no se avizora total certeza de que los demandados, se encuentren en alguno de dichos supuestos.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de las demandadas, quienes cuentan con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e930312fe33fd5f62fa0959f0f313b2c0fd3266ccf3ae8c5aaa7d994942e311**

Documento generado en 25/10/2022 06:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0065**-00, informando que el pasado 28 de octubre del 2020 volvió el Despacho Comisorio librado ante los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal Casanare mediante auto de fecha 2 de diciembre del 2019. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a las solicitudes presentadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que el pasado 28 de octubre del 2020 el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Yopal Casanare devolvió el Despacho comisorio ordenado mediante auto emitido en audiencia de fecha 2 de diciembre del 2019.

De conformidad con lo previamente señalado procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, **CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, ESCUCHAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible **PROFERIR SENTENCIA** que ponga fin a la instancia.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. en donde se **CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, ESCUCHARÁ LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a la instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am)**, **del primero (01) de diciembre del año 2022.**

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc37e3bcc2bb9aa31a6dacfa7b2358dbb99b548ea32800a72f7d8b629be68f63**

Documento generado en 25/10/2022 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0063**-00, informando que, mediante auto de fecha 25 de febrero del 2021 se requirió al apoderado de la demandante para que adecuara la notificación de conformidad con lo normado con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la data, y que mediante memorial remitido el pasado 08 de abril del 2021 se allegó la constancia del trámite de notificación realizado de conformidad con lo ordenado por el Despacho. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandante mediante memorial remitido el pasado 08 de abril del 2021, allegó la constancia del trámite de notificación realizado de conformidad el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la data, lo anterior en concordancia con lo ordenado por el Despacho mediante providencia de fecha 25 de febrero del 2021.

Pese a lo anterior, se avizora en la precitada documental que el correo electrónico rebota indicando que “no se ha encontrado la dirección”, por lo que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **AFFINITY NETWORK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a la Doctora **FLOR SERENA CAÑON PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía número 51.867.842 y tarjeta profesional número 101.807, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por

cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico florsaboga@hotmail.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **AFFINITY NETWORK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4f036242256043a52ad665f641b1f84e62390ef72de14dd301071dce03994a**

Documento generado en 25/10/2022 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0266**-00, informándole que el pasado 5 de septiembre del 2022 se emitió auto en el que se tuvo por no contestada la demanda por parte de las demandadas **AMANDA CHICA MEZA** y **ASIA MICROCOMPUTADORES S.A.S.**, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Sería el caso realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. fijada mediante auto de fecha 5 de septiembre del 2022 para el 24

de octubre de la misma anualidad, si no fuera porque del íntegro estudio de las documentales que conforman el expediente se logra evidenciar que la diligencia de notificación surtida el pasado 21 de abril del 2021 no quedó legalmente efectuada, ello por cuanto el certificado emitido por la empresa de mensajería indica que la diligencia de notificación a la señora **AMANDA CHICA MEZA** no se pudo realizar por cuanto el “*destinatario no habita*” allí.

Por lo que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a otro Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10° refirió: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

Por otra parte a folio 5 del ítem 3 del plenario se evidencia que se remitió copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificación judicial designado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **ASIA MICROCOMPUTADORES S.A.S.**, representado actualmente por su liquidador el señor **ADOLFO GÓMEZ RUSINKE**, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Pues bien, como quiera que allegaron la constancia de la notificación y los la demandada no dio contestación dentro del término legal establecido para tal fin éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se

transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual “cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 21 de abril del 2021, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 5 de setiembre del 2022 en el que se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., esto es **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **ASIA MICROCOMPUTADORES S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia con la aplicación de las consecuencias previstas en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **AMANDA CHICA MEZA**, al Doctor **FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.369.196 y tarjeta profesional número 33.853, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el

numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico bufetedeabogados@gmail.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **AMANDA CHICA MEZA**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

SEXTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f3e9d54d151e52e0e9a27e980e2a8bfe6d83bf86ae6d9791ef5616a32043ad**

Documento generado en 25/10/2022 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0165**-00, informando que las demandadas **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA** dieron contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **YENNY LORENA MONTES PERDOMO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.237.462 y TP 214.101 como apoderada de la demandada **ISMOCOL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Al Doctor **JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.887 y TP 276.201 como apoderado de la demandada **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. A la Doctora **MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.006.455 y TP 159.961 como apoderada de la demandada **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que las demandadas **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA Y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, fueron notificada personalmente el pasado 19 de octubre del 2021, con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal dieron contestación a la demanda el 29 de octubre, 3 y 5 de noviembre del 2021 respectivamente.

Así las cosas, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de las

demandadas **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA Y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**

Así mismo, encuentra el Despacho que las demandadas **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA Y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, formularon llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por mediar contrato de seguro provisional No. 0954081-0 y 0954077-0 respectivamente, pólizas suscritas para amparar los riesgos de cumplimiento del contrato No. 3801716 y 3500112 en los que incluyeron salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por lo cual se admite el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de las solicitantes, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **YENNY LORENA MONTES PERDOMO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.237.462 y TP 214.101 como apoderada de la demandada **ISMOCOL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.887 y TP 276.201 como apoderado de la demandada

OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.006.455 y TP 159.961 como apoderada de la demandada **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA Y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por las demandadas **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA Y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a cargo de las solicitantes, esto es **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA Y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088cf84f014ff54d38f1d9ee9c27bf4a893363ba512669580f099e291f47304b**

Documento generado en 25/10/2022 06:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-0081**-00, informándole que el pasado 15 de octubre del 2021 se emitió auto en el que se “inadmitió la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.)” y se requirió a la parte demandante para que informara quienes son los herederos determinados del señor LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.). Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Pues bien, una vez revisadas íntegramente las diligencias surtidas en el trámite del presente proceso se evidencia que se citó a las partes para el pasado 11 de septiembre del 2018, fecha en la cual se realizaría la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., pese a lo anterior no se pudo llevar a cabo como quiera que a folios 109 a 110 del plenario se allegó registro civil de defunción del demandante **LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, razón por la cual se requirió a su apoderado para que informara quienes ostentan la calidad de herederos determinados.

Con posterioridad, a folio 125 del plenario reposa solicitud de la señora **ANA LUCÍA BELTRAN BELTRAN**, quien aduce ser la cónyuge del señor **CARO GÓMEZ**, en la cual pretendía revocar el poder conferido al apoderado **HUGO ALBERTO BERMÚDEZ FONTALVO** como quiera que había perdido contacto con él desde diciembre del 2018, adjuntó a su solicitud el acto administrativo mediante el cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** le reconoció la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor **LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.)**. Sin embargo, su solicitud no fue tomada en cuenta como quiera que no probó su calidad de cónyuge.

El 28 de septiembre del 2020 el Despacho emitió auto mediante el cual no se accedió al desistimiento tácito petitionado por el demandado, se requirió nuevamente a la parte demandante a fin de que informara quienes son los herederos determinados del señor **LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y se nombró al Doctor **FRANCISCO GAITAN CÁCERES** como Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de los precitados herederos indeterminados.

Así las cosas, se notificó al Curador el pasado 16 de noviembre del 2020 y allegó escrito aceptando el cargo y haciendo los pronunciamientos correspondientes el 23 de noviembre del 2020. Por lo que mediante auto de fecha 15 de octubre del 2021 se “inadmitió la contestación de la demanda por parte de los herederos indeterminados del señor **LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, presentada a través de curador Ad-Litem” y ordenó subsanar las falencias anotadas. Además, en dicho auto

se requirió nuevamente a la parte demandante para que, a través de su apoderado informara quienes son los herederos determinados del demandante.

Una vez realizado el recuento de las actuaciones surtidas se avizora que en el sub lite no se hacía necesaria la designación de Curador Ad-Litem para la defensa de los herederos indeterminados, ello por cuanto no están llamados a responder dentro de la presente Litis toda vez que, quien falleció, fue precisamente quien conforma la parte activa del presente proceso. Razón suficiente para dejar sin valor ni efecto los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del proveído de fecha 28 de septiembre del 2020, y consecuentemente el auto de fecha 15 de octubre del 2021. Así las cosas, se releva del cargo que le fuere designado al Doctor **FRANCISCO GAITAN CÁCERES**.

Ahora bien, de la revisión integral del expediente, se observa que la señora **LUCÍA BELTRAN BELTRAN** allegó escrito 11 de diciembre del 2019, manifestando su calidad de beneficiaria del señor **LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, si bien su solicitud no fue estudiada por cuanto no probó su calidad de cónyuge, no es menos cierto que anexó el acto administrativo mediante el cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** le reconoció la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor **LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.)**.

De conformidad con lo previamente señalado el Despacho dispone requerir a la señora **LUCÍA BELTRAN BELTRAN** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho la prueba conducente, pertinente y útil para probar su calidad de cónyuge del señor **LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, esto es, el Registro Civil de Matrimonio y si a bien lo tiene designe apoderado judicial que la represente.

Por lo anterior, permanezca el expediente en la Secretaría del Despacho hasta tanto la señora **LUCÍA BELTRAN BELTRAN** dé cumplimiento al requerimiento previamente realizado.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del proveído de fecha 28 de septiembre del 2020, y consecuentemente el auto de fecha 15 de octubre del 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo que le fuere designado al Doctor **FRANCISCO GAITAN CÁCERES**.

TERCERO: REQUERIR a la señora **LUCÍA BELTRAN BELTRAN** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho la prueba conducente, pertinente y útil para probar su calidad de cónyuge del señor **LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, esto es, el Registro Civil de Matrimonio y si a bien lo tiene designe apoderado judicial que la represente.

CUARTO: PERMANEZCA el expediente en la Secretaría del Despacho hasta tanto la señora **LUCÍA BELTRAN BELTRAN** dé cumplimiento al requerimiento realizado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3c7a17e172fe5d58968c1caf7bcab94a10541dcd6bc26a3fdd31b560dae635**

Documento generado en 25/10/2022 06:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de las entidades **(i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), **(ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y **(iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.), integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, allegó memorial el pasado 30 de noviembre del 2021 mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de mayo del 2021 que admitió su llamamiento en garantía, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2016**-00**671**-00. Sírvese proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del

C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personería adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **MARÍA ANGÉLICA CHAVES GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.032.324 y TP 184.709 C.S.J., como apoderada de las demandadas (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.), integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.
2. A la Doctora **LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.439.912 y TP 288.199 C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente con el reurso de reposición interpuesto por la apoderada de las llamadas en garantía, entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de las entidades llamadas en garantía que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en contra del auto proferido por este Despacho el **28 de mayo del 2021**, notificado por estado electrónico el día **31 de mayo del mismo año** y notificado personalmente a las llamadas en garantía por intermedio de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** el pasado **25 de noviembre del 2021** como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

La apoderada de las llamadas en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** sustenta su petición en que la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** no es garante de las obligaciones de la **ADRES**, ello por cuanto lo que se suscribió fue el Contrato de Consultoría 043, en tal sentido actuaron tan solo como firmas auditoras por lo que no avizora un derecho legal o contractual que le pueda ser exigido.

Agrega que el Despacho carece de competencia para conocer de la presente litis por cuanto existe dentro del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 cláusula compromisoria, específicamente contenida en la cláusula décima octava, que el competente para conocer de un eventual conflicto era el Tribunal de Arbitramento.

Agrega que el Juez Laboral carece de jurisdicción y competencia por que la normativa laboral prevé que serán competentes para conocer de los casos que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y

entidades administradoras o prestadoras, siendo que las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** no corresponden a ningún organismo o entidad que integre el Sistema General de Seguridad Social en Salud; menciona además que si eventualmente tuviesen que responder lo harían en virtud de un incumplimiento contractual, por lo que su responsabilidad derivaría de las normas de contratación estatal.

Por último, insiste en que hay cosa juzgada puesto que con la suscripción del acta de liquidación bilateral del contrato de consultoría No. 043 de 2013 se incorpora una transacción y se declaran a paz y salvo.

Pues bien, frente a lo expuesto encuentra el Despacho que las llamadas en garantía (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSEDA S.A.S.), (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.), integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, cuentan con la legitimidad para interponer el recurso.

Pese a lo anterior, se despachará desfavorablemente como quiera que el llamamiento en garantía se solicitó y cumplió con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., tal como se dejó sentado en auto inmediatamente anterior. Advierte además el Despacho que efectivamente existe vínculo contractual derivado del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, por lo que si hay lugar a interponer algún tipo de responsabilidad

sería estudiado al momento de dictar la sentencia y en todo caso, si consideraba que no contaba con legitimidad para comparecer al presente proceso debió proponerlo como excepción, por lo que el Despacho no repone el auto de fecha 28 de mayo del 2021.

Ahora bien, se evidencia dentro del expediente digital, específicamente dentro del ítem 10, que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** surtió el trámite de notificación de las llamadas en garantía, entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** el pasado 25 de noviembre del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 vigente para la data. Sin embargo, las llamadas en garantía no presentaron escrito de contestación a la demanda ni al llamamiento en garantía dentro del término legal, por lo que el Despacho dispone tener por no contestada la demanda por las llamadas en garantía entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA ANGÉLICA CHAVES GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.032.324 y TP 184.709 C.S.J., como apoderada de las demandadas (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. - SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS

OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.), integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.439.912 y TP 288.199 C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de mayo del 2021 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSEENDA S.A.S.), (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.), integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de las llamadas en garantía (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSEENDA S.A.S.), (ii) **SERVIS OUTSOURCING**

INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.), integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible **se PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00 am), del siete (07) de febrero del año 2023.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico:

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4245ae71b778ca6bbdc93bb99f307fa604a253c027cb1c9beffa55860646e7**

Documento generado en 25/10/2022 06:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0139**-00, informando que la demandada **ADMIPRONTA S.A.S.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sirvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **JUAN CARLOS ESPITIA AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.187.141 y TP 114.691 como apoderado de la demandada **ADMIPRONTA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia en el ítem 6 del expediente digital que la apoderada del demandante remitió al Despacho la constancia de notificación del auto admisorio de la demandada que efectuó el día el 1 de junio del 2022. Sin embargo, una vez revisada la precitada documental se observa que fue enviada a la dirección carrera 19 A N.º 143-09, dirección que no corresponde a la de notificaciones judiciales establecida por la demandada en su Certificado de Existencia y Representación Legal, pues allí quedo registrada como dirección de notificación judicial la Calle 59 N.º 9-57 OF 206.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMIPRONTA S.A.S.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 15 de julio del 2022, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas y descendiendo al estudio de la documental allegada, el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 31 del CPTSS, puesto que no se evidencia la existencia de un acápite contentivo de *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.
2. No se observa lo normado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS, puesto que no allega la totalidad de *“pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (...)”*, específicamente en lo atinente al *“Contrato laboral por obra o labor contratado, celebrado con el señor JOSE RICARDO SEGURA MOYANO, en febrero de 2017”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS ESPITIA AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.187.141 y TP 114.691 como apoderado de la demandada **ADMIPRONTA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMIPRONTA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMIPRONTA S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. - parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c9bd9218372d4f202bab439c07ac6bc5aad2b1a35598c053dcffbd949f2717**

Documento generado en 25/10/2022 06:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0147-00**, informando que la demandada **TRANSMASIVO S.A.**, no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **FABIO ROGELIO CÁRDENAS HIGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.495.621 y TP 43.419 del CSJ, como apoderado de la demandada **TRANSMASIVO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda y a las solicitudes presentadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias específicamente el ítem 6 del expediente digital, se evidencia que se realizó el trámite de notificación de la demandada **TRANSMASIVO S.A.**, el día 25 de octubre del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos previstos para la data, esto es el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 al correo electrónico dispuesto por la entidad en su Certificado de Existencia y Representación Legal para tal fin.

Pese a lo anterior, la demandada **TRANSMASIVO S.A.**, no allegó contestación a la demanda en el término legal establecido para tal fin, máxime que la demandada allegó escrito donde da contestación a la demanda el 19 de noviembre del 2021, momento para el cuál el término para contestar la demanda ya había vencido, puesto que el término para dar contestación transcurrió desde el 28 de octubre del 2021 hasta el 11 de noviembre de la misma calenda.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **FABIO ROGELIO CÁRDENAS HIGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.495.621 y TP 43.419 del CSJ, como apoderado de la demandada **TRANSMASIVO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral por parte de la demandada **TRANSMASIVO S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del siete (07) de febrero del año 2023**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b07601f603c26166efba6757ae98663be69fb92c5b605a5034f571711f5cb09**

Documento generado en 25/10/2022 06:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00241**-00, informando que el Curador Ad-litem designado para el presente proceso mediante auto de fecha 13 de noviembre del 2018, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera la auxiliar de la justicia designada dentro del presente proceso como Curador Ad-litem para representar los intereses de los demandado **JOSÉ GUILLERMO USECHE ARIAS** y **NOHORA CRUZ CRUZ**, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del término señalado por éste Despacho para tal fin, se procede a relevarlo del cargo para el cual fue designado.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a

designar de la lista de auxiliares de la justicia a otro Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia a la Doctora **ZURITZA PARRAO BARROS** designada como Curador Ad-litem de los demandados demandado **JOSÉ GUILLERMO USECHE ARIAS** y **NOHORA CRUZ CRUZ**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de los demandados **JOSÉ GUILLERMO USECHE ARIAS** y **NOHORA CRUZ CRUZ**, al Doctor **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.435.431 y tarjeta profesional número 144.412, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico alvarezvanegasabogados@gmail.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados **JOSÉ GUILLERMO USECHE ARIAS** y **NOHORA CRUZ CRUZ**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355e67d210006af5368ff849adfd82e7e9e428d1d6125b055baaee5dd20ac19c**

Documento generado en 25/10/2022 06:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0161**-00, informando que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **LAURA NATALI FEO PELÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y TP 318.520 como apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, fue notificada de la demanda, sus anexos y el auto admisorio por el demandante vía correo electrónico el pasado 26 de enero del 2022, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 23 de mayo del 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LAURA NATALI FEO PELÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y TP 318.520 como apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00 am), del seis (06) de febrero del año 2023**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43865c0f9738d206e264f124badb33000988a3ee0db54390ab2c97e0954b5e9a**

Documento generado en 25/10/2022 06:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>